

LA “DECLARATORIA DE GUERRA” COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA EN LAS CONSTITUCIONES DE AMÉRICA LATINA. UN ANÁLISIS COMPARATIVO

Lic. Adolfo Felipe Constenla Arguedas

*Abogado, Asesor Parlamentario,
Profesor de Historia del Derecho
en la Universidad Escuela Libre de Derecho*

1. *Introducción*

Señalaba el célebre político inglés Winston Churchill que: “*La guerra es una invención de la mente humana*”¹. De igual forma, el poeta griego de la Antigüedad, Homero, indicaba que “*Los hombres se cansan antes de dormir, de amar, de cantar y de bailar que de hacer la guerra.*”²

Ambas nociones, mencionadas por estas notables personalidades, de épocas totalmente diferentes, mantienen plena vigencia aun en el siglo XXI.

Si bien es cierto, para el caso de la República de Costa Rica, esta posibilidad se ha encontrado alejada de nuestra realidad desde hace varias décadas, la “Declaratoria de guerra” es una institución jurídica que se presenta en la gran mayoría de las Constituciones Políticas de la región latinoamericana.

Mediante esta investigación, se pretende describir, inicialmente, en qué consiste el

concepto de “Declaratoria de guerra”, como mecanismo jurídico, para declarar el inicio de hostilidades entre dos sujetos de Derecho Internacional Público, particularmente, entre dos Estados.

Igualmente, se analizará, desde una perspectiva histórica, cómo ha sido el desarrollo de esa institución jurídica, desde la Antigüedad hasta la actualidad. En este último aspecto, se centrará el estudio en el régimen constitucional de América Latina. Adicionalmente, se verá quiénes son las autoridades que, normalmente, han sido asignadas para implementar la “Declaratoria de guerra”.

Una vez teniendo claro ese aspecto, se observará la existencia o no de la figura de la “Declaratoria de guerra” en diversas legislaciones americanas, en particular el tratamiento del tema en las Constituciones Políticas argentina, boliviana, brasileña, colombiana, chilena, dominicana, ecuatoriana, guatemalteca, hondureña, mexicana, nicaragüense, paraguaya, peruana, salvadoreña y uruguaya. Por último, se analizará, de haber

1. <http://www.citasyproverbios.com/frases.aspx?tema=Guerra&page=1>

2. Ibid.

pruebas de su existencia, el concepto de “Declaratoria de guerra” en la historia constitucional costarricense.

Esto permitirá señalar, de existir esa figura en los ordenamientos jurídicos indicados, la presencia de rasgos comunes en el tratamiento de este mecanismo de inicio de hostilidades, en el contexto latinoamericano.

2. Antecedentes y concepto de “Declaración de guerra”

La “Declaración de guerra” es un enunciado formal, mediante un documento, que proviene de un Estado hacia otro, en donde el primero declara el inicio de hostilidades.³

La situación de guerra se da por el fracaso de la vía diplomática en la resolución de conflictos internacionales y representa la imposibilidad de lograr un acuerdo de paz entre dos o más naciones beligerantes.⁴ Con esto, las partes llaman a la movilización de sus fuerzas armadas y a la iniciación de actos de guerra.

Las causas más comunes de una declaración de “estado de guerra”, denominadas *Casus belli*, son:

- Agresión al territorio, bienes o patrimonio de ciudadanos
- Invasión, ocupación no autorizada o algún acto intrusivo

- Actos hostiles relevantes por parte de un país que malogren un tratado establecido o la convivencia armónica
- Incumplimiento de tratados
- Actos terroristas
- Amenaza evidente sobre el bien nacional
- Amenaza al orden interno⁵

2.1 La “Declaratoria de guerra” en la Antigua Roma

En la primera etapa del desarrollo de Roma, anterior incluso a la de la Monarquía Romana, el *pater familias* era el dueño legal del hogar y de todos sus miembros, la máxima autoridad familiar gracias a la Patria Potestad que tenía; él era la ley dentro de la familia y todos los miembros debían obediencia a sus decisiones.

En una sociedad patriarcal típica de la Antigüedad, él era el que trabajaba para sostener la casa y tomaba las armas, en caso necesario, para defenderla; por lo tanto, era la pieza sobre la que giraba toda la familia.⁶

Durante la etapa de la República (entre el 509 y el 27 a.C.), en la cual Roma se convierte en potencia económica y militar en el Mar Mediterráneo, al vencer al Imperio cartaginés, la “Declaratoria de guerra” pasa a ser un acto complejo, ya que requiere de la participación de los cónsules y del senado, para ser efectiva.

3. http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_justa

4. Ibid.

5. Ibid.

6. http://www.historialago.com/leg_01031_lafamilia_01.htm

Es así como Polibio, historiador griego, primero en escribir una historia universal, al explicar la hegemonía romana en la cuenca del Mediterráneo⁷, indicaba que los cónsules:

*“(...) mientras están en Roma y no salen de campaña con las legiones, tienen competencia sobre todos los negocios públicos (...), deliberan sobre asuntos urgentes y son ellos los que ejecutan íntegramente los decretos (...). Su potestad es casi absoluta en lo que concierne a preparativos bélicos y a la dirección de las campañas (...)”*⁸

En relación con el Senado, señalaba Polibio que: *“(...) es incumbencia del Senado enviar embajadas a países no italianos, cuando se necesita, ya sea para lograr una reconciliación, para hacer alguna demanda o para intimar una orden, para recibir la rendición de alguien o para declarar la guerra(...)”*⁹

Durante la etapa de fines de la República romana e inicios del Imperio (27 a.C. al 476 d.C.), Cicerón escribe el libro *De officiis* (*Sobre los deberes o De oficios*), una obra filosófica que trata de los deberes a los cuales cada hombre debe atenerse, en cuanto miembro del Estado. La explicación más clara de la teoría de guerra se encuentra en el Libro 1, secciones 1.11.33 - 1.13.41, de esa obra.¹⁰

La obra estaba estructurada como un tratado de ética práctica, estrictamente ligada a la acción político-social, y establecía preceptos, lo que ha-

bía sido desconocido en otras obras filosóficas ciceronianas, concebidas en forma de diálogo y con un tono más relativista. Por ello fue leído, por mucho estudiosos, como el intento de delinear una moral verdadera y propia para la clase dirigente romana, para tratar de impedir que el poder se concentrara en una sola persona.¹¹

De lo indicado se observa cómo, en la Antigüedad, se reconocía que la “Declaratoria de guerra” evolucionó de ser un hecho jurídico que podía haber sido realizado por un “único individuo”, como en el caso del “pater familias” con otras “gens”, a ser (en un estadio de mayor organización política, como la etapa de la República romana), una potestad que debía ser ejercida conjuntamente entre los Cónsules (como máxima autoridad ejecutiva) y el Senado (como máxima autoridad legislativa).

2.2 La “Declaratoria de guerra” durante la Edad Media y el Renacimiento

Durante la Edad Media y el Renacimiento, se desarrolla la teoría de la “Guerra Justa” que menciona los aspectos que debían estar presentes para que el inicio de hostilidades tuviera un fundamento jurídico válido.

La teoría de la “Guerra Justa” es un concepto teológico- político desarrollado fundamentalmente por teólogos y juristas católicos y cuya definición ha constituido un esfuerzo serio para regular el derecho a la guerra, en la guerra y después de la guerra.¹²

7. <http://es.wikipedia.org/wiki/Polibio>

8. <http://www.unav.es/hAntigua/textos/docencia/roma/practicas/didrom5.html>

9. Ibid.

10. Ibid.

11. http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_justa

12. Ibid.

En la actualidad, este concepto es parte importante del Derecho Internacional Público. En torno a él se configura el *ius ad bellum*, versión secular del pensamiento cristiano medieval sobre la guerra justa, el *ius in bello* que concierne al comportamiento de los participantes en el conflicto y el *ius post bellum*, a la fase terminal y los acuerdos de paz.¹³

En este orden de ideas, señalaba Santo Tomás de Aquino que:

“Para que la guerra sea justa, se requiere:

(...) Primero: La autoridad del príncipe bajo cuyo mandato se hace la guerra. No incumbe a la persona particular declarar la guerra, porque puede hacer valer su derecho ante tribunal superior; además, la persona particular tampoco tiene competencia para convocar a la colectividad, cosa necesaria para hacer la guerra. Ahora bien, dado que el cuidado de la república ha sido encomendado a los príncipes, a ellos compete defender el bien público de la ciudad, del reino o de la provincia, sometidos a su autoridad (...). Pues bien, del mismo modo que la defienden lícitamente con la espada material contra los perturbadores internos, castigando a los malhechores, a tenor de las palabras del Apóstol: «No en vano lleva la espada, pues es un servidor de Dios para hacer justicia y castigar al que obra mal», les incumbe también defender el bien público con la

*espada de la guerra contra los enemigos externos(...)”*¹⁴

San Agustín, por su parte, en el libro *Contra Faust*, indicaba: *«El orden natural, acomodado a la paz de los mortales, postula que la autoridad y la deliberación de aceptar la guerra pertenezca al príncipe»*.¹⁵

Fray Francisco de Vitoria, considerado el “padre” del Derecho Internacional Público moderno, en lengua española¹⁶, quien desarrolló la teoría de la “guerra justa”, afirmaba que:

*“(...) cualquier república tiene derecho a declarar y hacer la guerra y, tercero, dice que el príncipe tiene la misma autoridad que la república(...)”*¹⁷

Domingo de Soto, fraile dominico y teólogo español, confesor del emperador Carlos V¹⁸, quien escribió el tratado *De iustitia et iure*, mencionaba que:

“(...)Puesto que solo los jefes de Estado, que gozan de verdadera autoridad, tienen derecho para declarar y hacer guerra, los demás poderes y autoridades que viven bajo la autoridad del Jefe de Estado carecen de él(...)”.

Luis de Molina, sacerdote jesuita español, teólogo y jurista¹⁹, decía que la guerra era asunto netamente jurídico y que:

13. Ibid.

14. Ibid

15. Ibid.

16. http://es.wikipedia.org/wiki/Francisco_de_Vitoria

17. http://es.wikipedia.org/wiki/Domingo_de_Soto

18. http://es.wikipedia.org/wiki/Luis_de_Molina

19. http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_justa

*“(…) es lícito a los reyes el “esgrimir la espada contra los malhechores y sediciosos de su Estado [...] y pueden emplearla también en contra de los enemigos externos en defensa de sus súbditos”. Esto no sólo es lícito hacerlo en las guerras defensivas sino, incluso, en las de carácter ofensivo, con el objeto de reclamar lo que haya sido arrebatado, el resarcimiento de daños o la venganza de injurias recibidas (...) El declarar la guerra es potestad de todo príncipe soberano por derecho natural, ya que este tipo de guerra, al estar a veces permitida por este derecho natural, es necesario que alguien tenga el poder suficiente para emprenderla. Así, “la guerra que (...) se declara sin legítima autoridad, no solamente es contraria a la caridad sino, también, a la justicia, aunque le asista una causa legítima” ya que esa declaración se hace sin una jurisdicción legítima, dando como resultado la obligación de restituir todos los daños que se causen (...)”*²⁰

Tal y como se observa, durante la Edad Media y el Renacimiento, particularmente durante la etapa en la que se empieza a concentrar el poder en la figura de los monarcas, como máxima autoridad, se establece que la potestad de la “Declaratoria de guerra” reside, de forma exclusiva, en ellos, sin la participación de los parlamentos o las cortes en la toma de esta decisión que afectaba el destino del Estado.

A continuación se analizará cómo se entiende la potestad de “Declaratoria de guerra” en la actualidad, con el propósito de, posteriormente, estudiar cómo se ha concebido en las constituciones políticas de la mayor parte de América Latina.

2.3 “Declaratoria de guerra” en la actualidad

En la actualidad, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, antes del inicio de hostilidades se requiere haber acudido ante ese Organismo Internacional, con el propósito de lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.²¹

A pesar de esta obligación internacional, que deben cumplir los Estados, han existido, en la práctica, múltiples ocasiones en que se han iniciado hostilidades sin seguir ese procedimiento. En esos casos, este hecho jurídico-político se concreta mediante un documento formal.²²

En la actualidad, este hecho jurídico-político se concreta mediante un documento formal.²³

Este documento de “Declaración de estado de guerra” puede estar refrendado por la firma del gobernante o soberano, por el representante de los poderes del Estado, el

20. http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_justa

21. Carta de la Organización de las Naciones Unidas, Artículo 1.

22. Ibid

23. Ibid

Senado o la Cancillería del país involucrado. Además, puede estar respaldado con la mención de los Tratados vigentes o disposiciones legales que se hubiesen establecido internacional o nacionalmente y que se entiendan vulnerados.²⁴

3. La “Declaratoria de guerra” en las constituciones políticas de América Latina

Es aceptado, de forma pacífica, por la doctrina y la jurisprudencia constitucionales, que el ejercicio democrático en un Estado involucra, normalmente, la participación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De igual manera, se considera que, salvo casos cada vez más excepcionales, ese ejercicio debe ajustarse a límites indiscutibles, establecidos en las propias constituciones políticas. La Norma Fundamental de cada Estado no les permite actuar arbitrariamente a los diversos Poderes, sino que establece los parámetros que regirán su actuación.

Con base en las anteriores afirmaciones es que, en esta sección, se irán enunciando y analizando los procedimientos constitucionales que establecen las Constituciones Políticas argentina, boliviana, brasileña, colombiana, chilena, dominicana, ecuatoriana, guatemalteca, hondureña, mexicana, nicaragüense, panameña, paraguaya, peruana, salvadoreña y uruguaya.

Esto permitirá señalar, de existir esa figura jurídica en los ordenamientos jurídicos indicados, la presencia de rasgos comunes en el tratamiento de este mecanismo de manifestación del inicio de hostilidades, en el contexto latinoamericano.

3.1 Constitución Política de la República Argentina

En el caso de esta constitución, señala su Artículo 75:

“Artículo 75.- Corresponde al Congreso: (...) 25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.”²⁵

3.2 Constitución Política de la República de Bolivia

En esta constitución, no se hace mención expresa a la “Declaratoria de guerra” sino que se habla de “declaratoria de estado de excepción”, concepto que engloba, según la jurisprudencia, la calamidad, la emergencia o la guerra (Cita de la Sala Constitucional).

Así, menciona el Artículo 172 de ese cuerpo normativo:

“Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

(...) 26. Declarar el estado de excepción”.²⁶

24. Ibid

25. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/constudies.html>

26. Ibid.

3.3 Constitución Política de la República Federativa del Brasil

Los Artículos 49 y 84 establecen:

“Art. 49. É da competência exclusiva do Congresso Nacional:

(...) II - autorizar o Presidente da República a declarar guerra(...)

Art. 84. Compete privativamente ao Presidente da República:

XIX - declarar guerra, no caso de agressão estrangeira, autorizado pelo Congresso Nacional ou referendado por ele, quando ocorrida no intervalo das sessões legislativas, e, nas mesmas condições, decretar, total ou parcialmente, a mobilização nacional.”²⁷

En este caso se observa que se establecen condiciones diferentes, dependiendo de la situación. Primero se indica que el Presidente de la República solo podrá declarar la guerra, previa autorización del Congreso Nacional. Sin embargo, se establece que podrá hacerlo, sin esa autorización, cuando se produzca una agresión extranjera, en el período en que no sesiona el Congreso Nacional, de forma ordinaria.

3.4 Constitución Política de la República de Chile

El Artículo 32 de esta constitución se refiere al tema de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

19º.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional.”²⁸

En este caso es interesante observar que no existe participación del Poder Legislativo para la “Declaratoria de guerra”, ni a priori ni a posteriori.

3.5 Constitución Política de la República de Colombia

Esta norma establece lo siguiente:

“Artículo 189.- Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...) 6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio, declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.”²⁹

La norma de la Constitución colombiana sigue una línea de pensamiento semejante a la de la Constitución brasileña; sin embargo, se observa que, en Colombia, el que debe

27. Ibid.

28. Ibid.

29. Ibid.

autorizar es el Senado de la República y no el Congreso, es decir, la reunión de las dos Cámaras, como sucede en Brasil.

3.6 Constitución Política de la República del Ecuador

En esta Constitución no se encuentra ninguna norma específica sobre el tema de estudio.

3.7 Constitución Política de la República de El Salvador

Expresa la Norma Fundamental salvadoreña:

“Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

25. 1- Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo.”³⁰

En este caso, es a la Asamblea Legislativa y no al Poder Ejecutivo a quien compete emitir la declaratoria para iniciar hostilidades.

3.8 Constitución Política de la República de Guatemala

No hay una norma especial que hable del tema en esta constitución.

3.9 Constitución Política de la República de Honduras

Establecen los Artículos 205 y 245 de esta constitución:

“Artículo 205.- Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

(...)28. Declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 245.- El Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado; son sus atribuciones;

(...)17. Declarar la guerra y hacer la paz en receso del Congreso Nacional, el cual deberá ser convocado inmediatamente.”³¹

En este caso se asemeja a la fórmula de la constitución salvadoreña, ya que es el Poder Legislativo quien declara la guerra. Es solamente en tiempos de receso del Congreso que el Presidente de la República tiene esa potestad.

3.10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Mencionan los artículos referidos al tema lo siguiente:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad (...)

(...) XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.”

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

(...) VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.”

30. Ibid.

31. Ibid.

En este caso se sigue la noción de que deben concurrir ambos poderes, Ejecutivo y Legislativo, para desarrollar el acto. El Ejecutivo informa al Congreso; este, de considerar válida la solicitud, emite una ley y el Presidente de la República declara la guerra en nombre del Estado.

3.11 Constitución Política de la República de Nicaragua

En esta constitución no se encuentra ninguna norma específica sobre el tema.

3.12 Constitución Política de la República de Panamá

En esta Constitución no se encuentra ninguna norma específica sobre el tema de estudio.

3.13 Constitución Política de la República del Paraguay

El caso de la Constitución paraguaya es muy interesante de analizar. Es la única constitución política de los países latinoamericanos estudiados que, expresamente, contiene una norma en la que se señala que ese Estado renuncia a la guerra, entendida como inicio de hostilidades dirigidas a otro Estado. Basa su postura en lo que establece el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas.³²

Establecen los Artículos 144 y 238 de la Constitución paraguaya:

“Artículo 144. - DE LA RENUNCIA A LA GUERRA

La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.”

“Artículo 238. - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República: (...) 7. El manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; (...)”.³³

Cabe indicar que, en este caso, para ejercer la legítima defensa contra ataques extranjeros, lo que se declara es el Estado de Defensa Nacional, luego de la autorización del Congreso al Presidente.

32. Carta de las Naciones Unidas: “ Artículo 1. Los Propósitos de las Naciones Unidas son: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; (...)”

33. Ibid.

3.14 Constitución Política de la República del Perú

En esta constitución, menciona el Artículo 118:

“Artículo 118º.- Corresponde al Presidente de la República:

16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso”³⁴

La Constitución peruana sigue la noción de que deben concurrir ambos poderes, Ejecutivo y Legislativo, para desarrollar el acto.

3.15 Constitución Política de la República Oriental del Uruguay

Indica el Artículo 84 de esta Norma Fundamental:

“Artículo 85.- A la Asamblea General compete:

7º) Decretar la guerra y aprobar o reprobado por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras”³⁵

Al igual que en el caso de las Constituciones salvadoreña y hondureña, en el caso uruguayo es el Poder Legislativo el que desarrolla la “Declaratoria de guerra”.

Después de haber descrito la regulación de las diferentes legislaciones estudiadas, puede indicarse que, en América Latina, se siguen diversos modelos para hacer la “Declaratoria de guerra”:

1. El modelo en el que la “Declaratoria de guerra” es un acto conjunto del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Encontramos este caso en las constituciones argentina, brasileña, colombiana, mexicana y peruana.
2. El modelo en el que el Poder Ejecutivo tiene la potestad de realizar, de forma excepcional, la “Declaratoria de guerra” sin la participación del Poder Legislativo, cuando este último se encuentre en receso: casos de las constituciones brasileña, colombiana y hondureña.
3. El modelo en el que el Poder Ejecutivo actúa por sí mismo, sin participación del Poder Legislativo, para dictar la “Declaratoria de guerra”, como en la constitución chilena.
4. El modelo en el que el Poder Legislativo es el que declara la guerra por sí mismo, sin participación del Ejecutivo: casos de las constituciones salvadoreña y uruguayo.

Algunas de las Constituciones Políticas que se observaron no contienen norma específica al respecto: las de Ecuador, Guatemala y Nicaragua.

34. Ibid.

35. Ibid.

4. La “Declaratoria de guerra” en las Constituciones Políticas que ha tenido Costa Rica, en su historia.

El tratamiento que le ha dado la normativa constitucional costarricense al tema de la “Declaratoria de guerra”, antes de nuestra Constitución Política vigente, puede apreciarse en varias de ellas:

En la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 (Artículo 69, Inciso 16); en la Ley de Bases y Garantías de 1841 (Artículo 5, Inciso 1, Apartado 1); en la Constitución Política de 1848 (Artículos 53, Inciso 11, y 77, Inciso 9) ; en la Constitución Política de 1859 (Artículos 69, Inciso 6, y 110, Inciso 13); en la Constitución Política de 1869 (Artículos 67, Inciso 6, y 107, Inciso 13); Constitución Política de 1871 (Artículos 73, Inciso 6, y 102, Inciso 14).³⁶

Actualmente, la Constitución Política vigente, del 7 de diciembre de 1949, debido a la proscripción del ejército como institución permanente (Artículo 12) y la posterior proclama de neutralidad perpetua, del 17 de noviembre de 1983, en Costa Rica no existe la posibilidad jurídica de la “Declaratoria de guerra”. En su lugar, únicamente, y como defensa contra una agresión externa por parte de otro país, el Artículo 121, Inciso 6, establece que la Asamblea Legislativa autorizará al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional, solicitado por el Consejo de Gobierno (Artículo 147, Inciso 1). La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha confirmado lo anterior, al indicar que:

“La utilización de la fuerza y de las hostilidades en general contra otra nación sólo puede ser autorizada por el Gobierno de la República para la defensa del país, en los términos que lo indican el Artículo 121, Inciso 6, en relación con el 12 de la Carta Fundamental. La autorización para defender al país y para la realización de los actos que ella suponga es un acto material expreso - que no se puede presumir - y que tiene en el texto constitucional su regulación detallada. Fuera de este supuesto, no existe ninguna posibilidad constitucionalmente posible para que el Poder Ejecutivo autorice a los particulares la realización de actos hostiles. Sostener lo contrario, sin duda alguna, conllevaría la vulneración a los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica en relación con la paz y la seguridad internacionales(...). Al respecto es claro que el pueblo costarricense, cansado de una historia de muerte, enfrentamientos, de dictadores y marginación de los beneficios del desarrollo, eligió libre y sabiamente, a partir de mil novecientos cuarenta y nueve, recoger el sentimiento que, desde hace mucho acompañaba a los costarricenses, de adoptar la paz como valor rector de la sociedad. En esa fecha se cristaliza ese cambio histórico; se proclama un nuevo espíritu, un espíritu de paz y tolerancia. A partir de entonces simbólicamente el cuartel pasó a ser un museo o centro de enseñanza y el país adopta la razón y el derecho como mecanismo para resolver sus problemas interna y externamente. Asimismo, se apuesta por el desarrollo humano y

36. Ibid.

proclamamos nuestro derecho a vivir libres y en paz. Ese día esta nación dio un giro; decidimos que cualquier costo que debamos correr para luchar por la paz, siempre será menor que los costos irreparables de la guerra. Esa filosofía es la que culmina con la “Proclama de neutralidad perpetua, activa y no armada” de nuestro país (...)”³⁷

Una vez analizadas las diferentes Constituciones Políticas que han regido en Costa Rica y, observando, particularmente el tratamiento del tema de la “Declaratoria de guerra”, pueden señalarse los siguientes aspectos:

- El tema fue desarrollado en varias de las Constituciones Políticas que existieron en Costa Rica en el siglo XIX y el siglo XX.
- En la mayoría de ellas, la “Declaratoria de guerra” se hacía como un acto jurídico en el que participaba el Poder Legislativo autorizando al Ejecutivo. En este sentido, se observa cómo se siguió la línea de pensamiento que se estableció en la Antigüedad, en Roma, en cuanto a la participación de ambos poderes en el desarrollo de este importante acto.
- En la actualidad, la Constitución Política costarricense, que data de 1949, le da un tratamiento al tema que impide que el país le declare la guerra a otras naciones. Las constituciones políticas de la República de Bolivia y la República del Paraguay establecen condiciones similares a la normativa nacional.

5. Conclusiones

1. El tema de la “Declaratoria de guerra” es una institución jurídica y política que encuentra sus orígenes en la Antigüedad. Es posible encontrar regulaciones al respecto, en la civilización occidental, desde la Roma Antigua.
2. En la primera etapa del desarrollo de Roma, anterior incluso a la etapa de la Monarquía Romana, el *pater familias* era el dueño legal del hogar y de todos sus miembros; era la máxima autoridad y tomaba las armas, en caso necesario, para defender la familia.

Durante la etapa de la República (entre el 570 y el 44 a.C.), en la cual Roma se convierte en potencia económica y militar, la “Declaratoria de guerra” pasa a ser un acto complejo, ya que requiere de la participación de los cónsules y del senado, para efectuarse.

3. Durante la Edad Media y el Renacimiento, se desarrolla la teoría de la “Guerra Justa”, la que menciona aspectos obligatorios para que el inicio de hostilidades tuviera un fundamento jurídico válido. En ese período histórico, particularmente durante la etapa en la que se empieza a concentrar el poder en la figura del monarca, como máxima autoridad, se estableció que la potestad de la “Declaratoria de guerra” residía, de forma exclusiva, en él, sin la participación de los parlamentos o cortes

37. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 2004-09992, San José, a las catorce horas con treinta y un minutos del ocho de setiembre del dos mil cuatro.

en la toma de esta decisión que afectaba los destinos del Estado.

4. En la actualidad, la “Declaratoria de guerra” se concreta mediante un documento formal. En este sentido, en la mayor parte de la normativa constitucional latinoamericana, puede observarse que se siguen diversos modelos para hacer la “Declaratoria de guerra”: a) El modelo en el que es un acto conjunto del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; b) El modelo en el que el Poder Ejecutivo tiene la potestad de hacer la declaración, de forma excepcional, sin la participación del Poder Legislativo, cuando este se encuentre en receso; c) El modelo en el que el Poder Ejecutivo actúa por sí mismo, sin participación del Poder Legislativo; d) El modelo en el que es el Poder Legislativo el que declara la guerra por sí mismo, sin participación del Ejecutivo.

5. El tratamiento que le ha dado la normativa constitucional costarricense al tema de la “Declaratoria de guerra”, antes de nuestra Constitución Política vigente, puede apreciarse en varias de ellas: Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824), Ley de Bases y Garantías (1841) y Constituciones Políticas de 1848, 1859, 1869 y 1871.

La Constitución Política vigente, del 7 de diciembre de 1949, debido a la proscripción del ejército, como institución permanente (Artículo 12), y la posterior proclama de neutralidad perpetua, del 17 de noviembre de 1983, indican que en Costa Rica no existe la posibilidad jurídica de la “Declaratoria de guerra”. En su lugar, y como defensa ante una agresión externa, se establece que

la Asamblea Legislativa autorizará al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional, solicitado por el Consejo de Gobierno.

6. Bibliografía

Clausewitz, C. von.-De la guerra, Madrid, La Esfera de los Libros, 2005

Contamine, P.-La Guerra en la Edad Media, Barcelona, Labor, 1984 Fuller, J.F.C..

Horowitz, I.L.-La idea de la guerra y la paz en la filosofía contemporánea, Buenos Aires, 1960

Walzer, M.-Guerra, política y moral, Barcelona, Paídos, 2001 Zin, H.-Sobre la guerra: la paz como imperativo moral, Barcelona, Debate, 2007

http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=8&ved=0CE4QFjAH&url=http%3A%2F%2Fwww.revistas.ucr.ac.cr%2Findex.php%2Fanuario%2Farticle%2Fdownload%2F3013%2F2923&ei=_t0sUoPkF43a8wS9kYC4BQ&usg=AFQjCNHBNUAEUC7b3oXn6wGifY2fujRZg&bvm=bv.51773540,d.eWU

<http://www.citasyproverbios.com/frases.aspx?tema=Guerra&page=1>

<http://www.citasyproverbios.com/frases.aspx?tema=Guerra&page=1>

http://www.historialago.com/leg_01031_lafamilia_01.htm

<http://www.unav.es/hAntigua/textos/docencia/roma/practicas/didrom5.html>

http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_justa

http://es.wikipedia.org/wiki/Francisco_de_Vitoria

http://es.wikipedia.org/wiki/Domingo_de_Soto

http://es.wikipedia.org/wiki/Luis_de_Molina

http://www.uam.es/personal_pdi/derecho/jarsey/3publicaciones/librodeclaraciondegue-rra.pdf

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/constudies.html>

http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=8&ved=0CE4QFjAH&url=http%3A%2F%2Fwww.revistas.ucr.ac.cr%2Findex.php%2Fanuario%2Farticle%2Fdownload%2F3013%2F2923&ei=_t0sUoPkF43a8wS9kYC4BQ&usg=AFQjCNHBNUAEUC7b3oXn6wGi-fY2fujRZg&bvm=bv.51773540,d.eWU

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. 2004-09992, San José, a las catorce horas con treinta y un minutos del ocho de setiembre del dos mil cuatro